



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. SAN-2010- 1283

PARA: **MARÍA PAULA ROMO**
Presidenta de la Comisión Especializada Permanente
de Justicia y Estructura del Estado

DE: **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**
Prosecretario General

ASUNTO: Resolución CAL, 8 de septiembre de 2010

FECHA: 9 - SET. 2010

Para su conocimiento y fines correspondientes, me permito poner en su conocimiento que el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, en sesión de 8 de septiembre de 2010, resolvió lo siguiente:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, entró en vigencia el 31 de julio de 2009, conforme lo establece la Disposición Final Única;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República y al numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tienen iniciativa para presentar proyectos de ley, las y los asambleístas;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de leyes remitidos, verificará que cumplan con los requisitos señalados en dicha norma; una vez calificados establecerá la prioridad para su tratamiento y designará la comisión especializada que lo tramitará, y;

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar los proyectos de ley de Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de que cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

INICIATIVA DE	ASUNTO
Asambleísta Andrés Páez	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial
Asambleísta Andrés Páez	Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial
Cáceres Fernando	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial
Asambleísta Cynthia Viteri	Proyecto de Ley Reformatoria del Artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial
Asambleísta Paco Fierro	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial
Asambleísta Andrés Páez	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial
Fiscal General el Estado	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Penal, Código de la Niñez y Adolescencia, Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y al Código Orgánico de la Función Judicial

Artículo 2.- Los proyectos de leyes referidos en el artículo 1 de esta resolución, son prioritarios para el Ecuador y por lo tanto se remiten a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, para el tratamiento correspondiente.

Artículo 3.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, analizar, conjuntamente, los proyectos de Ley referidos en el artículo 1 de esta Resolución y presente un solo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

articulado, para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 4.- El Secretario del Consejo de Administración Legislativa remitirá a la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, los proyectos de ley de Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, para que inicie el trámite a partir del 9 de septiembre de 2010.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al octavo día del mes de septiembre de dos mil diez.

Atentamente,

DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Prosecretario General

Tf. 8474, 10002, 19646, 32282, 33557, 34673, 40035



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 12 de octubre del 2009.
Oficio No.- 082 -2009-APB-ID

Trámite 8474
Código validación 37583450
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 15-oct-2009 11:29
Numeración documento 082-2009-ppb-id
Fecha oficio 12-oct-2009
Remitente PAEZ ANDRES
Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/zdts/estadoTramite.jsf>

5 Fojas

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente:

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **presento el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial**, a fin de que se sirva dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA
FUNCIÓN JUDICIAL**

Desde la vigencia de las reformas al Código de Procedimiento Penal y otras Leyes, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 555, del 24 de marzo del 2009, se introdujo varias normas con el objetivo de darle celeridad a la administración de justicia y aplicar en forma integra el principio constitucional de la oralidad, debido a que algunos jueces, fiscales, defensores públicos y abogados, a propósito con petitorios impertinentes hacían que la prisión preventiva en delitos sancionados con prisión o reclusión caduquen, con lo cual peligrosos delincuentes volvían a salir a la calle a seguir delinquiendo, hecho que ha traído a la sociedad inseguridad.

En numeral 9) del Artículo 77 de la Constitución de la República establece de manera categórica que bajo responsabilidad de la jueza o Juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden de estos plazos, la orden de prisión quedará sin efecto.

Ante esta disposición de orden constitucional, y la falta de celeridad de los jueces, fiscales, defensores públicos, secretarios, peritos de la función judicial innumerables delincuentes siguen saliendo de las cárceles para continuar con sus fechorías, por lo que es menester que los órganos de administración de justicia verdaderamente cumplan con los plazos determinados en las normas procesales, en donde se establecen un procedimiento ágil para juzgar a los delincuentes, pero que aún quedan algunos resquicios legales que son aprovechados por algunos servidores judiciales y abogados inescrupulosos que no permiten que se cumpla con la sanción a los delincuentes.

Por su parte el Art. 172 de la Constitución de la República establece que las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas, jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, y que éstos serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la Ley.

A pesar de esta disposición constitucional de cumplimiento obligatorio para los jueces, fiscales, defensores públicos, peritos, etc., diariamente los medios de comunicación social en los casos de gran connotación publica dan a conocer o denuncian que los plazos para que se caduquen la prisión preventiva u otras



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

audiencias, están por cumplirse, y los jueces y fiscales no aparecen o se excusan de manera tardía para las diligencias respectivas, con lo cual perjudican gravemente a la parte ofendida y a la sociedad que es en último término la beneficiaria de una correcta administración de justicia.

Con la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo el principio de unidad jurisdiccional, los jueces, fiscales, defensores públicos, peritos, abogados y más operadores de justicia quedaron sujetos bajo el órgano administrativo del Consejo Nacional de Judicatura en donde está determinado su estructura, funciones, atribuciones, competencias y sanciones, por lo que estimo que es en este Código Orgánico de la Función Judicial, deben estar establecidas las sanciones que se aplicarán a los servidores judiciales que incumplan sus obligaciones. Además que siendo este un Código Orgánico prevalece sobre el Código de Procedimiento Penal.

Las críticas de la ciudadanía han revelado que la caducidad de la prisión preventiva y la no actuación de las demás audiencias orales determinadas en el Código de Procedimiento Penal, es un gran negocio para jueces, fiscales, defensores públicos, peritos y abogados, quienes a cambio de la zozobra en que vive la ciudadanía, ellos han hecho de la violación de la ley un cómodo modo de vida, pero que estas maniobras fuera de la ley no han sido sancionadas debidamente, por las autoridades a quienes les compete corregir estas actuaciones ilegales.

Si bien es cierto que estas reformas que propongo no van a ser la solución definitiva a los problemas de la administración de justicia que en materia de procedimiento penal he mencionado en líneas anteriores, ya que para ello en el Ecuador debe haber un reforma integral; iniciando por la manera de selección de los jueces, fiscales y defensores públicos, el establecimiento de un nuevo sistema carcelario con rehabilitación y sobre todo el Ejecutivo debe establecer políticas de prevención delictiva.

Sin embargo, como legislador sensible de la inseguridad ciudadana y el repunte delictivo que habido en el últimos días, a fin de darle aplicabilidad al Código Orgánico de la Función Judicial, y que de una vez por todas el Consejo Nacional de la Judicatura, asuma sus obligaciones y responsabilidades, pongo en consideración de la ciudadanía este proyecto de ley, el mismo que luego de ser socializado y debatido sea aprobado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, prescribe que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia;

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República dentro de los derechos de protección establece el derecho a seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el numeral 2) del Art. 172 de la Constitución Política establece que las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia;

Que, en la actualidad por la negligencia de jueces, fiscales, defensores públicos y peritos ha caducado la prisión preventiva de varios antisociales, quienes vuelven a las calles a delinquir con la mayor naturalidad; hecho con el cual la ciudadanía vive en constante amenaza de sus vidas y sus bienes;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, estructura en su Artículo 102 el régimen disciplinario que es aplicable a todos los servidoras y servidores judiciales que pertenecen a la carrera judicial, fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa;

Que, el numeral 2) del Art. 132 de la Constitución de la República, establece dentro de las atribuciones de la Asamblea Nacional, tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes, mediante ley;

Que, el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República, establece la iniciativa a las Asambleístas y los Asambleístas, para presentar proyectos de ley; y,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 1.- A continuación del artículo 109, agréguese los siguientes artículos innumerados que digan:

Art. A más de las faltas gravísimas enumeradas en el Art. 109, serán también causas de destitución de jueces, fiscales, defensores públicos, secretarios o quien les subroguen legalmente y peritos de la Función Judicial y otros operadores de justicia, cuando éstos de manera injustificada no concurren en el día y en la hora a las diligencias judiciales determinadas en los artículos: innumerado a continuación del artículo 160; innumerado a continuación del artículo 161; innumerado a continuación del artículo 167; artículo 169; artículo 176; artículo 224 y artículo 285 del Código de Procedimiento Penal, excepto por causas de caso fortuito o causa mayor, las mismas que deben ser justificadas máximo en las 24 horas subsiguientes.

La destitución la efectuará de oficio por parte del organismo competente del Consejo Nacional de la Judicatura.

Para dicho efecto los Secretarios o quien les subroguen legalmente de los juzgados garantías penales, tribunales de garantías penales, cortes provinciales y Corte Nacional de Justicia, enviarán semanalmente al Consejo Nacional de la Judicatura, un listado de las audiencias efectuadas, con la debida indicación de los servidores judiciales que no asistieron a las mismas, a fin de que se proceda con lo pertinente.

Para la aplicación de las sanciones establecidas en esta disposición no se tomará en consideración las circunstancias constitutivas de la infracción, establecidas en el artículo 110 de este Código.

Art. La destitución efectuada a los servidores judiciales conforme las reglas del artículo precedente, no eximen de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de su incumplimiento, y que se encuentren establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 2.- Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL
 CÓDIGO PENAL.**

Del Dr. ANTONIO PAEZ

NOMBRES

FIRMAS

Antonio Paéz
 Luis Meléndez

[Handwritten signatures of Antonio Paéz and Luis Meléndez]

RAFAEL PAVIA

FERNANDO VÉLEZ C.

[Handwritten signature of Fernando Vélez C.]

MAGALI DELLANO

[Handwritten signature of Magali Dellano]

LUIS ALMEIDA MORÁN

[Handwritten signature of Luis Almeida Morán]

Fernando Aguirre C.

Leonardo Debra Viquei Viqueo

[Handwritten signatures of Fernando Aguirre C. and Leonardo Debra Viquei Viqueo]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 27 de octubre del 2009.
OFICIO: No. 117-APB-2009-AH



Trámite **10002**
Codigo validación **FRVMWGGTBD**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 28-oct-2009 11:11
Numeración documento 117-apb-2009-ah
Fecha oficio 27-oct-2009
Remitente PAEZ ANDRES
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblea.nacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.

ANEXA 5 Fojos

De mi consideración:

Conforme lo establece el Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, referente al restablecimiento de la vacancia judicial, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente.

Atentamente

Dr. Andrés Páez Benalcázar
ASAMBLEÍSTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE
LA FUNCIÓN JUDICIAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Desde el año de 1974 que estuvo vigente la Ley Orgánica de la Función Judicial, existió en la administración de justicia la denominada vacancia judicial, que correspondía a un período de treinta días de vacaciones anuales que gozaban los magistrados, jueces y demás servidores judiciales, en dos períodos claramente establecidos en la Ley de quince días cada uno, esto es, del 1 al 15 de agosto en la sierra y el oriente; del 17 al 31 de marzo en la región litoral e insular; y del 23 de diciembre al 6 de enero del año correspondiente, en todo el país, con lo cual la ciudadanía conocía de antemano que los juzgados civiles, de trabajo, de inquilinato, cortes superiores y Corte Suprema de Justicia no laboraban. Además, que en esos lapsos preestablecidos en la Ley, en base al régimen escolar de cada una de las regiones y se aprovechaba perfectamente los días festivos de la navidad y del año nuevo, que son fechas que de una u otra manera interfieren en las labores cotidianas y en la tramitación de los juicios.

En cambio para los juzgados penales, de tránsito y de los de la niñez y adolescencia se había escogido otro régimen de vacaciones diferente, dada la naturaleza de causas que se tramitan en estos juzgados, que responden a derechos superiores como la libertad, el derecho de alimentos, etc., que no pueden esperar el retorno de los empleados judiciales de sus vacaciones.

El Art. 18 del actual Código Orgánico de la Función Judicial establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Con la promulgación de este Código por parte de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, los juzgados civiles, de trabajo y de inquilinato, a más de la carga habitual de trabajo que tienen se han visto perjudicados con las vacaciones que deben tomar sus empleados y los juicios se paralizan y no están siendo despachados oportunamente, debido a que si el secretario sale de vacaciones no hay como realizar los trámites; si el juez sale de vacaciones no hay quien firme las providencias ya que los jueces encargados solo se limitan a firmar providencias de sustanciación de juicios pero jamás resuelven las causas; no hay como revisar los juicios porque el servidor judicial del archivo ha salido de vacaciones; es decir, hoy por hoy tramitar un juicio, es todo un reto, porque alguien falta y simplemente no se despachan los juicios. A más de estos es conocido que cada servidor judicial es responsable de la tramitación de los juicios asignados y los otros empleados no dan trámite a esos juicios, por la responsabilidad que cada uno de estos tienen sobre los expedientes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Con la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el registro Oficial No 544 del 9 de marzo del 2009, se entendía que iba a funcionar este nuevo cambio e incidir en la celeridad procesal, pero lamentablemente la Comisión de Legislación y de Fiscalización al no escuchar las observaciones realizadas por la ciudadanía, y especialmente por colegas abogados que día a día laboran en dichas dependencias, cometió un craso error, ya que ahora como resultado que la eliminación de la vacancia judicial y los horarios que cada uno de los juzgados ha establecido para la atención al público, se hace supremamente difícil que un trámite judicial avance, con el consiguiente perjuicio a la ciudadanía.

Si a los problemas que he mencionado le sumamos lo que establece el inciso cuarto del artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial, en donde indica que el Consejo Nacional de la Judicatura aprobará el calendario de vacaciones propuesto por cada dependencia judicial, tomando las previsiones necesarias a fin de que no se interrumpa el servicio.

Sin embargo dada la ausencia prolongada de los servidores judiciales por vacaciones, generalmente de un mes o más, provocan un mayúsculo problema a los usuarios de la administración de justicia y da cuenta de que la eliminación de la vacancia judicial fue desatinada y hay que volverlo a restablecer de manera urgente, por lo que me permito a poner en consideración de la ciudadanía y de la Asamblea Nacional el siguiente proyecto de ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el Art. 1, de la Constitución de la República establece que el Ecuador es Estado constitucional de derechos, justicia, social, democrático, soberano, independiente, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el Art. 53 de la Constitución de la República establece que las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados;

Que, el Art. 72 de la Constitución de la República en el inciso tercero, señala que las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley;

Que, el Art. 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe que los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia;

Que, el Art. 32 ibidem determina que el Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso;

Que, la ciudadanía y los Abogados que diariamente acuden a los juzgados a realizar sus trámites han expresado su inconformidad y molestia por la eliminación de la vacancia judicial, debido a que en los juzgados civiles, laborales, inquilinato, en las Cortes Provinciales y Corte Nacional de Justicia, no se despachan las causas oportunamente, debido a que los servidores judiciales indistintamente salen en goce de sus vacaciones anuales, causando un retardo inusitado en los trámites.

Que, es necesario restablecer la vacancia judicial, debido a que este período de tiempo que gozaban los servidores judiciales en épocas de vacaciones escolares y de festividades de navidad y año nuevo, era el propicio para una mejor atención a los usuarios de la administración de justicia;

 En uso de atribuciones Constitucionales y Legales, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL:

Artículo Primero.- El Art. 96 sustitúyase por el siguiente:

“ VACACIONES JUDICIALES.- Todas las servidoras o servidores de la Función Judicial, incluidos las servidoras y servidores judiciales de la justicia ordinaria, gozarán de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio, que no podrán ser acumuladas, y se les concederá de la siguiente manera:

Para los servidores judiciales de la Corte Nacional de Justicia, Cortes Provinciales, Juzgados de lo Civil, Juzgados de Inquilinato y Juzgados del Trabajo, las vacaciones se establecen en dos períodos de 15 días cada uno: del 1 al 15 de agosto, para el régimen de sierra y amazonia, y del 17 al 31 de marzo, para el régimen de la región litoral e insular; y, del 22 de diciembre al 6 de enero subsiguiente en todo el país.

Además, de la vacancia judicial determinada en el inciso anterior, los servidores judiciales gozarán también de descanso durante los días festivos nacionales establecidos por el Ministerio de Turismo.

No serán compensadas las vacaciones en dinero sino cuando la servidora o el servidor judicial cesare en sus funciones sin haberlas gozado, en cuyo caso, el pago que se efectuará en la parte proporcional.

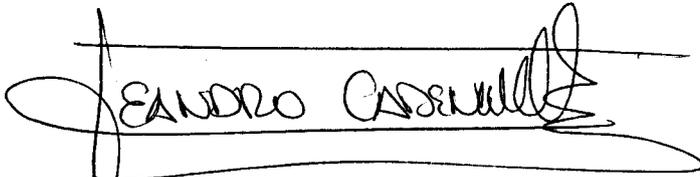
El Consejo Nacional de la Judicatura mediante el reglamento respectivo aprobará el calendario de vacaciones para los servidores judiciales de los Juzgados y Tribunales Penales, Juzgados de Tránsito y Juzgados de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo a la naturaleza y características de estas dependencias, procurando que haya continuidad en el servicio a la ciudadanía.

Artículo Final.-La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.**


LEANDRO CASAÑA V.

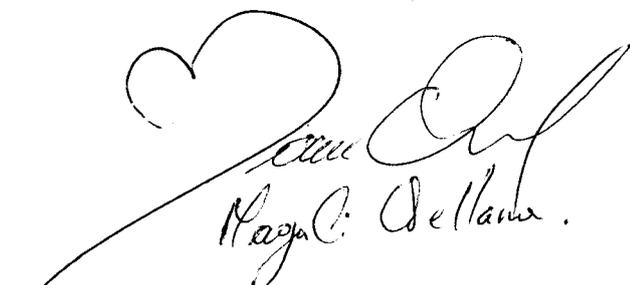

Cliver Jiménez


EDWIN UACA.


DIANA ATSUAINTE.


LENNIN CHICA A.


Coordest Tibden


Rafael Bellana.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 19 de enero de 2010
Oficio No. 022-FC-AC-10



Trámite **19648**

Código verificación **BUM780W9Z5**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 19-ene-2010 13:33

Numeración documento 022-FC-AN-10

Fecha oficio 19-ene-2010

Remitente CACERES FERNANDO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

AVENA: H Fojas

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Señor Presidente:

De conformidad con lo que dispone el Art. 134, numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 54, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante Usted el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, a fin de que sea aprobado por parte del Pleno de la Asamblea Nacional.

Con sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

Fernando Cáceres Cortez
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE COTOPAXI





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

[Handwritten mark]

**FIRMAS DE RESPALDO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

NOMBRES

FIRMA

FERNANDO CÁCERES

[Handwritten signature]

RAUL ABAD VELEZ

[Handwritten signature]

MERCEDES DIMINICH

[Handwritten signature]

CELSO MAURANDINO A

[Handwritten signature]

LUIS MORENO

[Handwritten signature]

Vanessa Fajardo

[Handwritten signature]

FERNANDO AGUIRRE

[Handwritten signature]

Washington Cruz

[Handwritten signature]

Verhonen Chica

[Handwritten signature]

Amin la Buena

[Handwritten signature]





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Orgánico de la Función Judicial pese a que, en forma expresa, en su artículo 11, contempla el Principio de Especialidad de los Jueces, el mismo es transgredido con la disposición constante en el Art. 210 ibidem, que trata sobre la elección de Presidenta o Presidente de las Cortes Provinciales, determinando que de existir más de una Sala, la elección se efectuará de manera alternativa entre las diversas Salas; y, que el Presidente saliente integrará la Sala que integraba el Presidente entrante; ocasionando, en la práctica, que el Juez Provincial Especializado en una materia para la que concursó y fue designado, por el hecho de haber sido elegido Presidente de una Corte Provincial y concluir dicho período pasará a integrar una Sala de diferente materia en la que no podrá demostrar su preparación académica, experiencia, saber y más conocimientos propios de su especialización.

Por lo que es necesario realizar una reforma que supla la falta de especialidad del juzgador que atenta contra el derecho de los justiciables de acceder a una justicia eficiente y efectiva que debe ser impartida por un Juez conocedor de la materia en la Sala o Tribunal a la que sea asignado.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce a través de los órganos de la Función Judicial, por lo que es necesario mantener un marco jurídico adecuado que posibilite la plena aplicación del Código Orgánico de la Función Judicial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, contempla la tutela judicial efectiva del ejercicio de los derechos de intereses de todos los ciudadanos, la misma que sólo será posible si se confía a Jueces que, además de independientes e imparciales, tengan la formación y experiencia adecuadas en las respectivas materias para las que han participado y han sido designados.

Que la falta de especialidad del juzgador atenta contra el derecho de los justiciables de acceder a una justicia eficiente y efectiva a ser impartida por un Juez conocedor de la materia.

Que el anterior Consejo Nacional de la Judicatura, convocó a concurso público de merecimientos para desempeñar las funciones de ese entonces Ministros Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, hoy Jueces Provinciales, dentro de las materias de las Cortes Superiores de Justicia, hoy Jueces Provinciales, dentro de las materias penal, civil, Contencioso Administrativo, etc; extendiéndose dicha convocatoria para Ministros Alternos, a fin de éstos asuman los cargos que indistintamente dejaren los antes citados Ministros Jueces, cuando fueren elegidos Presidente o Presidenta de la respectiva Corte.

Que el Código Orgánico de la Función Judicial pese a que, en forma expresa, en su artículo 11, contempla el Principio de Especialidad de los jueces, el mismo es trasgredido con la disposición constante en el Art. 210 ibidem., que trata sobre la elección de Presidenta o Presidente de las Cortes Provinciales, determinando que de existir más de una sala, la elección se efectuará de manera alternativa entre las diversas salas; y, que el Presidente saliente integrará la sala que integraba el Presidente entrante; ocasionando, en la práctica, que el Juez Provincial Especializado en una materia para la que concursó y fue designado, por el hecho de haber sido elegido Presidente de una Corte Provincial y concluir dicho período pasará a integrar una sala de diferente materia en la que no podrá demostrar su preparación académica, experiencia, saber y más conocimientos propios de su especialización.

Que el Art. 134, numeral 1 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 54, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece quienes tienen la potestad de presentar proyectos de ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que ante los antecedentes expuestos, es necesario reformar el inciso segundo del citado artículo 210 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que en su parte pertinente deberá decir:

En uso de las atribuciones constituciones y legales expide la siguiente:

Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 210 por el siguiente texto:

“La Presidenta o el Presidente que no integren ninguna Sala. La Presidenta o Presidente saliente regresará a integrar su Sala de origen, siendo el Juez Alterno quien integrará la Sala que conformaba el Presidente entrante”.

Art. 2.- La presente ley reformativa prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga y entrará en vigencia una vez que se publique en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional a los...



Trámite **32282**
Código validación **HSYLRWC6MI**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 18-may-2010 15:06
Numeración documento 173-acvj-10
Fecha oficio 18-may-2010
Remitente VITERI CYNTHIA
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dto/estadoTramite.jsf>

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano
Mayo, 18 de 2010
Oficio No.173 - ACVJ - 10

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Anexo 5 fojas

Señor Presidente:

Me dirijo a usted, al amparo de lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 54 y del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de presentar el siguiente **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, de iniciativa de la suscrita y con el número de firmas legalmente requeridas, para el debido conocimiento y trámite del Pleno de la Asamblea Nacional.

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dra. Cynthia Viteri Jiménez
ASAMBLEÍSTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 328
DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

FIRMAS DE RESPALDO

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

[Handwritten signature]
.....
ENRIQUE HERRERÍA
.....

[Handwritten signature]
.....
.....
.....

[Handwritten signature]
.....

[Handwritten signature]
.....

JUAN NAREA MORALES
.....

[Handwritten signature]
.....

MAVIA CRISTINA KRONFELT
.....

[Handwritten signature]
.....

Viriana Payol Moscoso
.....

[Handwritten signature]
.....

[Handwritten signature]
.....

[Handwritten signature]
.....
.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 328
DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial establece los casos de incompatibilidad de las abogadas y los abogados para patrocinar en procesos judiciales a terceros. En el Numeral 1 de esta norma legal, se encuentran incluidos en la prohibición, además de las autoridades de las distintas Funciones del Estado, “los funcionarios y empleados de los Ministerios del Estado, de los Organismos de Control y más dependencias y entidades del sector público; a excepción de la intervención en las controversias judiciales en razón del cargo o defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen”. Esta norma limita claramente el justo ejercicio profesional de abogadas y abogados en el Ecuador, obligándolos a dedicarse al libre ejercicio a tiempo completo para poder patrocinar a terceros en procesos judiciales.

Por su parte, el Artículo 323 del mismo Código Orgánico establece que “la abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho” y va más allá para expresar que “es garantía fundamental de toda persona ser patrocinada por un abogado de su libre elección”. La prestación de servicios profesionales por parte de abogadas y abogados es una cuestión basada enteramente en la confianza que su cliente tenga en el profesional del Derecho a quien encarga sus asuntos. Este derecho de las personas a escoger libremente a quien deba defenderlas o patrocinarlas legal y judicialmente, no puede ser restringido cuando no exista un conflicto de interés directo con la eventual función pública del abogado.

Adicionalmente, cabe anotar que el Código Orgánico de la Función Judicial, promulgado el 09 de marzo de 2009, a trece meses de su entrada en vigencia, no ha sido eficaz, especialmente en el cumplimiento de la norma citada al inicio, ya que servidores públicos que son profesionales del Derecho han continuado, a pesar de la incompatibilidad legal, en el patrocinio de causas particulares, ya sea directamente con su firma o por interpuesta persona.

En este sentido, el Código Penal, en su Artículo 283, sanciona a los “abogados que favorecieren la actuación de los tinterillos, autorizando con su firma los escritos de éstos”. El caso de un abogado que, por el ejercicio de una función pública, se encuentre inhabilitado para patrocinar procesos judiciales y, no obstante, realice todo el trabajo conducente a esta labor propia de su profesión para que un tercero suscriba y comparezca en su lugar, bien puede aproximarse a la comisión del delito citado. Por lo tanto, la ineficaz de la norma del Código Orgánico de la Función Judicial podría incluso llegar a constituir una incitación al delito, por lo cual es absolutamente mandatorio modificarla; caso contrario, el delito anotado será tan ineficaz como la prohibición de patrocinio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Por este motivo, es necesario modificar el Numeral 1 del Artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de explicitar que el patrocinio de abogados que sean funcionarios, servidores o empleados públicos solamente es incompatible en caso de que se trate de procesos contra la institución a la que prestan sus servicios y cuando exista conflicto de intereses directo o relación directa con sus funciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 328
DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que “los funcionarios y empleados de los Ministerios del Estado, de los Organismos de Control y más dependencias y entidades del sector público” no podrán patrocinar causas legales “a excepción de la intervención en las controversias judiciales en razón del cargo o defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen”;

Que el Artículo 283 del Código Penal sanciona a los “abogados que favorecieren la actuación de los tinterillos, autorizando con su firma los escritos de éstos”;

Que el Artículo 323 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que “la abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho” y que “es garantía fundamental de toda persona ser patrocinada por un abogado de su libre elección”; y,

Que es necesario reformar el Numeral 1 del Artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial con la finalidad de garantizar la eficacia de la norma jurídica y evitar la comisión de delitos relativos al ejercicio de la abogacía.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 328
DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

Artículo 1.- Reemplácese el Numeral 1 del Artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“1. La Presidenta o el Presidente de la República o quien haga sus veces, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, los Ministros de Estado, el Secretario General de la Administración, el Procurador General del Estado, el Contralor General del Estado, el Fiscal General, el Defensor del Pueblo y los Superintendentes a excepción de la intervención en las controversias judiciales en razón del cargo o defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen; los funcionarios, servidores y empleados de los Ministerios del Estado, de los Organismos de Control y demás



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

dependencias y entidades del sector público en caso de representar a la contraparte en procesos contra la institución a la que prestan sus servicios y cuando exista conflicto de intereses o relación directa de la controversia con las funciones que cumplen;”

Artículo 2.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a...

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 328
DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL TEXTO VIGENTE	CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL REFORMA PROPUESTA
<p>Art. 328.- Incompatibilidad para patrocinar.- No podrán patrocinar por razones de función:</p> <p>1. La Presidenta o el Presidente de la República o quien haga sus veces, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, los Ministros de Estado, el Secretario General de la Administración, el Procurador General del Estado, el Contralor General del Estado, el Fiscal General, el Defensor del Pueblo, los Superintendentes, los funcionarios y empleados de los Ministerios del Estado, de los Organismos de Control y más dependencias y entidades del sector público; a excepción de la intervención en las controversias judiciales en razón del cargo o defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen;</p>	<p>1. La Presidenta o el Presidente de la República o quien haga sus veces, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, los Ministros de Estado, el Secretario General de la Administración, el Procurador General del Estado, el Contralor General del Estado, el Fiscal General, el Defensor del Pueblo y los Superintendentes a excepción de la intervención en las controversias judiciales en razón del cargo o defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen; los funcionarios, servidores y empleados de los Ministerios del Estado, de los Organismos de Control y demás dependencias y entidades del sector público en caso de representar a la contraparte en procesos contra la institución a la que prestan sus servicios y cuando exista conflicto de intereses o relación directa de la controversia con las funciones que cumplen;</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio N.- 068-PF-AN-2010

Quito, 18 de mayo del 2010

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-



Trámite **33557**
Código validación **NYDQNIJAJY**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 18 Jun 2010 12:11
Numeración documento 068-PF-AN-2010
Fecha emitida 18-May-2010
Rutinario 13.ARRD PAGO
Razón social
Se le informa de su trámite en:
http://www.asambleanacional.gob.ec
http://www.asambleanacional.gob.ec

Avoro: H. Rojas

Señor Presidente:

Para su conocimiento y con el objeto que se sirva dar el trámite correspondiente, me permito adjuntar a esta petición el: **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, de conformidad con con la disposición del Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Constan las firmas de respaldo correspondientes a esta propuesta.

Por la atención que se digna dar a mi solicitud, le reitero mis consideraciones personales.

Atentamente,

Paco Fierro Oviedo

Paco Fierro Oviedo
ASAMBLEÍSTA POR CHIMBORAZO.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGANICA REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO
DE LA FUNCION JUDICIAL.**

El Art. 199 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que: " LOS SERVICIOS NOTARIALES SON PUBLICOS..."en razón de aquello el funcionamiento de este servicio debe propender a la excelencia y por ende regirse por normas legales que garanticen la transparencia y pulcritud, más aún cuando las Notarias y Notarios son funcionarios judiciales que dan fe de los actos y contratos que coadyuvan al desarrollo personal y colectivo, en los que intervienen tanto personas naturales como jurídicas.

Como acertadamente determina el Art. 200 de la Carta Magna, las Notarias y Notarios, son depositarios de la fe pública y asumen sus funciones previo concurso de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social; esto, para quienes ingresen a ocupar dichas funciones, no así para los que se encuentran en funciones prorrogadas hasta que el Consejo de la Judicatura luego de las pruebas pertinentes, los ratifiquen o designen sus remplazos.

El Art. 233 de la Carta Magna, determina que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables, administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, los Notarios ejercen funciones públicas y a su cargo se encuentran archivos que contienen documentos con valor de prueba plena, inobjetable por su calidad de públicos.

El Art. 83 de la Constitución de la República se refiere a los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, en el numeral 11 establece: "Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley."

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo de la Judicatura, tiene por obligación Constitucional y Legal, garantizar el cumplimiento de las normas constantes el Código Orgánico de la Función Judicial el mismo que fue promulgado en el Registro Oficial N° 544 de 09 de Marzo del 2009.

Que los Arts. 296 y 298 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer estas funciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el Art. 304 inc. Final de la Ley Orgánica de la Función Judicial, determina el procedimiento a seguir en la recaudación de las tasas que generen los servicios que brinden las Notarias y Notarios.

Que el art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como facultad de la función Legislativa, Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

En uso de las atribuciones constantes en la norma Constitucional antes invocada, Expide la Siguiente:

LEY ORGANICA REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL:

Art. 1.- Al Art. 298, luego del tercer inc. Agréguese uno con el siguiente texto:

El Consejo Nacional de la Judicatura establecerá el número de Notarías que funcionarán en las cabeceras cantonales de acuerdo a sus necesidades. Así también se crearán estos servicios en las parroquiaas rurales conforme sus necesidaes poblacionales, según los datos del último censo de población, con fundamento a las prioridades de cada circunscripción territorial..

Art. 2.- Al Art. 299, agréguese un numeral, 4 con el siguiente texto:

4.- Para desempeñar las funciones de Notaria o Notario titular, el designado o designada, rendirá caución de acuerdo a lo que establezca el Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de garantizar la corrección y transparencia en el cumplimiento de sus funciones, así como la transferencia de los recursos de las tasa que correspondan consignar en la Cuenta Unica del tesosro Nacional, conforme lo dispone el inciso final del Art. 304

Art. 3.- Al Art. 300, agréguese dos incisos que digan:

Reemplazo por ausencia temporal.- En los casos de ausencia temporal, por enfermedad o cualquier otro impedimento accidental de las notarias y notarios titulares, serán reemplazados por los suplentes; la sustitución no podrá durar más de treinta días consecutivos en cada ocasión: si excediere de este tiempo, se declarará vancante el el cargo. El Consejo Nacionalñ de la Judicatura convocará a concurso de oposición y méritos para la sustitución, hasta completar el período para el que fue elegido el o la titular.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Consejo Nacional de la de la Judicatura designará a las Notarias y los Notarios suplentes en cada cantón.

DISPOSICION TRANSITORIA:

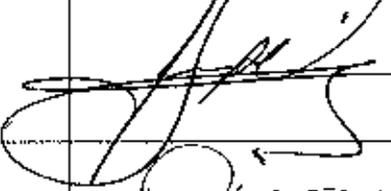
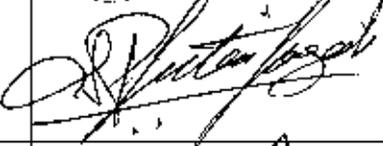
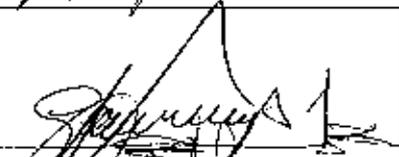
La Contraloría General del Estado realizará auditorías financieras y de gestión en las Notarías del país a fin de establecer el trabajo realizado, el correcto pago de los tributos y la transparencia en relación a la transeferencia de los recursos producto de las tasas, a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

DISPOSICION FINAL

Las presentes reformas entrarán en vigencia luego de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en quito, a.....

**FIRMAS DE LOS ASAMBLEISTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN
JUDICIAL**

APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	FIRMA
FERNANDO VÉLEZ	170679187-6	
PATRICIA QUEVEDO Q	0501397747	
Fernando Laguna	0109073855	
Guillermo Cruz	4500095839	
	120140092-9	
FRANCISCO CESUENOS RUIZ	160018945	
Alberto Sotomayor	1702571355	
Cecilia Vargas	17103230722	

Fernando Romo

030065571



Mano 6ª
JOSE CARLOS LOPEZ

020108898

180150659-1





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 09 de junio de 2010
OFICIO No. 930-APB-ID-10-CL.

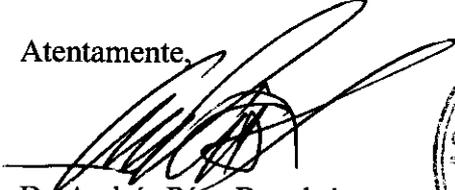
Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Trámite **34673**
Codigo validación **AMYHAHE79I**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 10-Jun-2010 12:06
Numeración documento 930-epb-id-10-d
Fecha ofido 09-Jun-2010
Remitente PAEZ ANDRES
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/nts/estadoTramite.jsf>

anexa 8/9/10

Conforme lo establece el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente,


Dr. Andrés Páez Benalcázar
ASAMBLEÍSTA





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA
FUNCIÓN JUDICIAL**

LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LAS VÍCTIMAS DE LA DELINCUENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es inaceptable desde cualquier consideración, pretender dejar a las víctimas de la delincuencia en indefensión, como consecuencia del accionar de los delincuentes en contraste con los afectados, a quienes se han ofrecido ventajas procesales, con la creación e intervención de la Defensoría Pública Penal, que defiende a quienes aparentemente no tienen quien les represente en los procesos penales.

Es perverso que las leyes favorezcan a quienes delinquen y son reos de la justicia, contraviniendo incluso derechos constitucionales y legales e incluso convenios internacionales como la Resolución de las Naciones Unidas, denominada "Declaración sobre Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder", que protege a quienes han sido víctimas de delitos.

Estamos viviendo los ecuatorianos un embate delincencial sin precedentes, producto de las políticas erradas de este gobierno en el ámbito penal, que ha patrocinado reformas inaplicables y que favorecen a reclusos peligrosos que han sido puestos en libertad por la actuación de la cuestionada Defensoría Pública Penal, también creada en este gobierno.

Parece que las leyes penales que se encuentran vigentes, no son del agrado de los actuales gobernantes, que incluso están pretendiendo socializar un anteproyecto de Código de Garantías Penales, donde muchos tipos penales desaparecen y las sanciones a delitos graves se reducen casi a la mitad. Con esta actitud y con el pretexto de que la corriente modernista del derecho penal, es la de disminuir el rol punitivo del Estado, argumentan que el aumento de las penas no resuelve la reducción del cometimiento de delitos; con este criterio, han emprendido un desmantelamiento de las regulaciones penales, proyectando un mensaje permisivo a los delincuentes.

A pretexto de que la norma constitucional es garantista, que por cierto pasa por la ideologización de las estructuras del Estado, también se manifiesta que el derecho penal debe sujetarse a ese garantismo, y es así que increíblemente se protege al delincuente, al victimario en detrimento de la víctima, es decir que se está ultrajando los derechos constitucionales y legales de la víctima, a pesar de que es ésta y su entorno familiar quienes sobrellevan las consecuencias del delito.

A esta trágica realidad, hay que agregar la pésima y lenta administración de justicia, agravada por los actos de corrupción de los operadores de justicia, que no vacilan en vender sus conciencias en detrimento de la justicia, a la que se añade el cómplice accionar del organismo de control disciplinario de la Función Judicial, como es el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Consejo Nacional de la Judicatura, que a pesar de tener pruebas contundentes en contra de jueces corruptos, no han hecho absolutamente nada por impedir que se sigan cometiendo barbaridades jurídicas, que menoscaban gravemente el imperio de la ley y la justicia.

Hasta que las condiciones políticas brinden la oportunidad de implementar una reforma integral, seria y técnica de la administración de justicia en el Ecuador, que pase por una reforma legal del sistema penal y penitenciario; es conveniente, procurar una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, que permita ayudar y asesorar a quienes son víctimas de la delincuencia, ya que el rol preponderante del Estado es y debe ser el de proteger en primer orden y sin lugar a dudas, a los ciudadanos honrados que desarrollan sus actividades aportando a su desarrollo personal y familiar y que hayan sido víctimas de la delincuencia. Es absurdo que en este país se trate de proteger más al delincuente y reo de la justicia, antes que a la víctima de éste, como en efecto viene ocurriendo con la actual Defensoría Pública Penal, que viene actuando incondicionalmente en defensa de los reos.

La actuación preprocesal y procesal penal de la Fiscalía no es suficiente para garantizar que los derechos de la víctima no se conculquen, en función que este organismo de la administración de justicia se dedica más a investigar y a indagar el delito, que a la defensa propiamente dicha de quien ha sido víctima de la delincuencia.

Lo mismo ocurre con la Defensoría Pública Penal, que presta asesoría jurídica gratuita y oportuna y la representación judicial a los delincuentes, argumentando que no disponen de recursos económicos suficientes para contratar un Abogado. Lamentablemente esta entidad defiende indiscriminadamente a delincuentes contumaces y que si tienen recursos económicos para contratar un defensor privado, en detrimento de la víctima.

Es inconstitucional el discriminar el derecho a la defensa a las víctimas de la delincuencia, que son los que realmente necesitan de asistencia social y jurídica del Estado, y no los delincuentes a quienes de cierto modo hay que restringirles las libertades civiles y políticas en función del delito cometido y peor aún si son reincidentes o habituales.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República, manifiesta en el Art. 11 numeral: 2. "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"; igualmente indica el numeral 9. "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

Que el Art. 178, inciso quinto señala que: " La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que los Art. 191, 192 y 193 de la Constitución de la República, establecen las directrices sobre las cuales la Defensoría Pública Penal debe actuar; y, en especial el Art. 191 señala que este órgano de la Función Judicial tendrá como fin el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

Que mediante Resolución 30/40, de 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adopta la denominada "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", del cual el Ecuador es parte suscribiente, y que entre otras consideraciones a favor de las víctimas de delitos señala que: "Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización."

Que de la experiencia del accionar de la Fiscalía en los procesos penales, ha quedado demostrado que más bien se ha constituido en una organización encargada de la investigación e indagación pre procesal y procesal penal, antes que en un ente acusador como lo demuestra lo preceptuado en el Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 282, que manifiesta: " Son funciones de la Fiscalía General del Estado", 1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Que el Código de Procedimiento Penal, dice: "Art. 68.- Se considera ofendido: 1) Al directamente afectado por el delito y a falta de este a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad." Esta disposición demuestra que son víctimas no únicamente el que de manera directa sufre la incidencia del delito, sino también aquellos vinculados por un lazo familiar y afectivo.

Que dentro de las funciones determinadas para la Defensoría Pública Penal, se indica en el Art. 286, numeral "1. La prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial, conforme lo previsto en este código, a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica y social.". Con esta disposición se demuestra que no se establece una diferenciación entre víctima e imputado, por lo que indudablemente se colige que, también el Estado debe brindar defensa legal a las víctimas de la delincuencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que ha quedado demostrado que la mayoría de las víctimas de la delincuencia se encuentran en indefensión, por la inoperante aplicación de la ley por parte de los operadores de justicia y la gravísima desigualdad procesal entre víctima e imputado, ya que en general la mayoría de personas que han sido víctimas de la delincuencia, no tienen acceso directo al proceso penal que garantice una defensa optima y de calidad; y, porque el Estado a procurado la defensa de los delincuentes, mediante la actuación de la Defensoría Pública Penal.

Que también los descendientes y ascendientes de las personas que son demandadas de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia, en los procesos por pensiones alimenticias se refiere, se encuentran en condiciones de desigualdad procesal, por la precariedad económica y social y de otra índole, como consecuencia de que se vulneran sus derechos constitucionales y legales, al no otorgarle un defensor Público, que permita su derecho a la defensa en calidad de demandado, es justificación mas que suficiente para otorgarle la defensa pertinente a efectos de evitar un sinnúmero de injusticias en su contra.

La Asamblea Nacional en uso de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN
JUDICIAL, QUE ESTABLECE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LAS
VÍCTIMAS DE LA DELINCUENCIA**

Art. 1.- A continuación del Art. 291, agregar el siguiente capítulo innumerado:

CAPITULO INNUMERADO

DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LAS VÍCTIMAS DE LA DELINCUENCIA

Art. innumerado primero.- NATURALEZA JURÍDICA .- La Defensoría Pública de las Víctimas de la Delincuencia, constituye un organismo autónomo de la Función Judicial, con capacidad económica, financiera y administrativa. Su sede será el Distrito Metropolitano de Quito, Capital de la República.

Art. innumerado segundo.- FUNCIONES DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LAS VÍCTIMAS DE LA DELINCUENCIA.- Es obligación de la Defensoría Pública de las Víctimas de la Delincuencia:

1.- Intervenir en la defensa de cualquier persona o personas de las determinadas en el Art. 68 numerales 1, 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal, que por sus condiciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

económicas, sociales o de cualquier otra índole no se les garantice una defensa adecuada y profesional en el proceso penal.

2.- Garantizar una defensa diáfana y transparente de calidad, técnica y ajustada a derecho;

3.- La prestación de servicios profesionales a toda persona que haya sido víctima de la delincuencia, mediante asesoramiento jurídico rápido y eficaz, que garantice una defensa exitosa en el proceso penal;

4.- Garantizar que los derechos constitucionales y legales, no sean vulnerados en todo el proceso penal;

5.- Otorgar atención social y psicológica a víctimas y familiares de la delincuencia que así lo requieran, mediante la creación de unidades técnico- profesionales que brinden ayuda social y psicológica;

6.- Establecer convenios con los consultorios jurídicos gratuitos de las Facultades de Jurisprudencia de todas las universidades del país, con el objeto de conformar una red nacional de abogados defensores de las víctimas de la delincuencia.

7.- Permitir que estudiantes de años superiores de las Facultades de Jurisprudencia de las universidades ecuatorianas, efectúen prácticas profesionales, en coordinación con los defensores de las víctimas de la delincuencia.

8.- Coordinar conjuntamente con la Fiscalía General del Estado e intercambiar información relacionada con el proceso penal, a efectos de realizar una eficiente defensa profesional a las víctimas de la delincuencia.

9.- Contratar si el caso lo amerita, abogados externos para la defensa de los intereses de las víctimas de la delincuencia.

10.- Intervenir en otras causas judiciales que le sean solicitadas, previa la calificación de la capacidad económica y las circunstancias sociales y de cualquier otra índole en la que se encuentre atravesando el solicitante.

Art. inumerado tercero.- DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR O DEFENSORA PÚBLICA GENERAL DE LAS VÍCTIMAS DE LA DELINCUCENCIA.- El Defensor o Defensora Pública General de las Víctimas de la Delincuencia, es la máxima autoridad de esta entidad judicial, y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana y estar en goce de los derechos de participación política;

2. Ostentar el título de Doctor o Doctora en jurisprudencia, legalmente reconocidos en el país;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogado o abogada, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años;

Debe ser designado por el Consejo de Participación Ciudadana, mediante concurso público de oposición y méritos. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional.

Será electo por un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección.

Art. innumerado cuarto.- SUBROGACIÓN.- Al Defensor o Defensora Pública General de las Víctimas de la Delincuencia, le subrogará el Director de Asesoría Jurídica de la Defensoría Pública de Defensa de las Víctimas de la Delincuencia, por el tiempo que dure el reemplazo del titular.

Causales de ausencia definitiva de la máxima autoridad:

1. Muerte;
2. Renuncia motivada y aceptada por el Pleno de la Asamblea Nacional;
3. Incapacidad física o mental debidamente comprobada, para ejercer las funciones;
4. Remoción o destitución de acuerdo a lo determinado en el Art. 131 de la Constitución de la República;
5. Pérdida de los derechos políticos;
6. Haber cometido actos de corrupción en el desempeño de la gestión debidamente comprobados;
7. Por haber concluido el mandato para el que fuera designado;y,
8. Por subrogación definitiva.

Art. innumerado quinto.- La designación y desconcentración de los Defensores Públicos de las Víctimas de la Delincuencia, sean regionales, provinciales o cantonales, los efectuará la máxima autoridad de esta Defensoría, previo concurso público de oposición y méritos. Durarán en sus funciones cuatro años.

Para el caso de cesación de funciones los Defensores Públicos de las Víctimas de la Delincuencia designados en cualquier jurisdicción territorial del país, se aplicarán las causales determinadas en el Art. 120 de esta Ley.

Art. innumerado séptimo.- COMPETENCIAS DEL DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA DELINCUENCIA.- Es competente para:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Defensoría Pública de las Víctimas de la Delincuencia;
2. Definir las políticas institucionales y aplicarlas a la gestión administrativa de la Defensoría;
3. Expedir cuanto instrumento administrativo se requiera para el buen funcionamiento y gestión, incluido el Reglamento Orgánico Funcional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. Administrar los recursos financieros y autorizar el gasto a las diferentes unidades que conformen la Defensoría Pública de las Víctimas de la Delincuencia;
5. Celebrar contratos con instituciones públicas y privadas sujetándose a la Ley de Contratación Pública;
6. Informar a la Asamblea Nacional, mediante informe anual de labores, que deberá ser fundamentado y motivado, respecto de las actuaciones judiciales en las que haya intervenido;

Denunciar y presentar quejas ante otros organismos que conforman la Función Judicial, y el Consejo de la Judicatura y los diferentes organismos públicos de la Función Ejecutiva y legislativa, por actos violatorios y atentatorios a la Constitución y la Ley, por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Art. innumerado octavo.-FUNCIONES Y REMUNERACIONES.- Para el caso de las funciones, sueldos y remuneraciones que como organismo autónomo, ejecute la Defensoría Pública de las Víctimas de la Delincuencia, se sujetará a lo dispuesto e el Art. 289 de este Código.

Art. innumerado noveno.- RESARCIMIENTO, INDEMINIZACIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LA DELINCUENCIA.- La Defensoría Pública de las Víctimas de la Delincuencia, está obligada a que en los proceso penales y una vez concluido los mismos, se conmine a los jueces, a que en la sentencia se determine la obligación del que cometió el delito, a resarcir económicamente a quién ha sido víctima de la delincuencia. Esta obligación es ineludible para el autor, cómplice o encubridor del delito cometido. Esta indemnización económica se fijará de acuerdo a los lineamientos de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Art. innumerado décimo.- En los casos no contemplados en este capítulo, relacionados con el Defensor Público de las Víctimas de la Delincuencia, se estará a lo determinado en este Código.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY
REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

Bryan Uscas

Cliver Jimenez C.

Lucas Tibán

LENIN CHICA ARTEAGA

Rodrigo Buffarini Jimenez

Vicente Toranzo Alvarez

Wladimir Vegas

José Galán

VITO NILON MENDOZA

DIANA ATAMAIUT

[Handwritten signature]



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

OF. No. **6409**

FGE.-



Quito, DM., **30 JUL. 2010**

Trámite **40035**

Código validación **BUMOMUPXFR**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **30-jul-2010 16:13**

Numeraación documento **6409 fge.**

Fecha oficio **30-jul-2010**

Remitente **PESANTEZ WASHINGTON**

Razón social **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
Alta: 2010/07/16/10

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
En su Despacho

Anexa: 15 Fojas

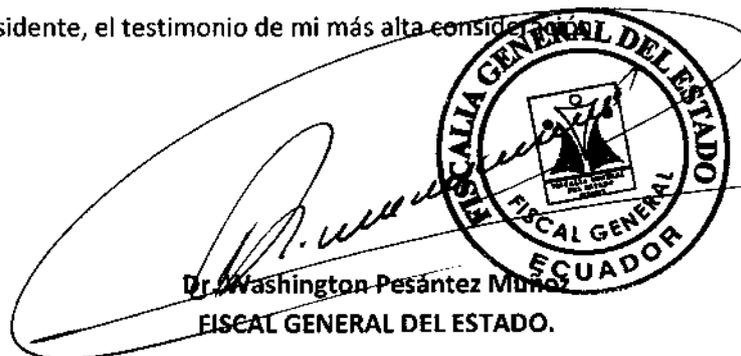
De mi consideración:

En ejercicio de la atribución e iniciativa para presentar proyectos de ley que el artículo 134 numeral 4 de la Constitución reconoce a la Fiscalía General del Estado, presento a su consideración, y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el Proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, incluyendo la correspondiente exposición de motivos, a efectos que se sirva ordenar el trámite respectivo para su discusión, análisis y aprobación.

Vale destacar, que entre la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia se realizó el análisis de un proyecto de reformas penales que recoja los planteamientos normativos y puntos de vista de ambas instituciones, sin embargo, dicho Ministerio, por intermedio de la Presidencia de la República, ha decidido presentar un proyecto de Ley Reformatoria sin tomar en cuenta las propuestas de la Fiscalía, conforme se desprende del oficio No. DPR-O-10-81, de fecha 9 de julio de 2010 presentado a la Asamblea Nacional, razón por la que, procedemos señor Presidente a presentar ante su Autoridad el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria antes mencionado preparado por la Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus atribuciones como le corresponde en materia penal.

Reciba señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Atentamente,


Dr. Washington Pesantez Muñoz
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

cc. Presidencia de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida en sociedad en permanente conflicto ha generado la proliferación de nuevas y diversas modalidades delictivas que coadyuvan a la formación de altos niveles de riesgo e inseguridad sobre los bienes y derechos, tanto individuales como colectivos, cuestiones que afectan notablemente la confianza, credibilidad y la normalidad en las relaciones sociales de toda clase.

Un ejemplo de estas manifestaciones de violencia lo advertimos en el incremento de los delitos de homicidio y asesinato, que según los datos de estadísticas criminológicas publicados en la Revista No. 3 de la Fiscalía General del Estado, en el año 2009 ascendieron a un total nacional de mil seiscientos treinta y seis homicidios, y dos mil ciento sesenta y seis asesinatos.

Pero a lo anterior debemos añadir, que este tipo de delitos, tanto por la forma de su ejecución, cuanto por las primeras investigaciones y las reseñas periodísticas que se esbozan sobre hipótesis preliminares, **se caracterizan por el hecho particular de que se encuentran inspirados por una especie de oferta y demanda en la que se pone precio a la vida humana, y se encarga a terceros la ejecución de este acto delictivo, de modo que, circulan alrededor de esta actividad un conjunto de actores vinculados al narcotráfico, la tenencia y la comercialización ilícitas de armas, y el crimen organizado,** por manera que, los efectos jurídicos de estas conductas no pueden ser tratados sólo desde la perspectiva de los tradicionales tipos de homicidio o asesinato que de antaño están previstos en el Código, **porque significaría abordar parcialmente la trama de estos conflictos si los consideramos exclusivamente por su ejecución,** sino que sus implicaciones trascienden estos límites para configurarse en el modus operandi de actividades y organizaciones delictivas que interactúan entre sí para asegurar intereses, efectos y resultados de negocios y transacciones ilícitas, lo que justifica la calificación del sicariato y su promoción como tipos penales específicos.

Adicionalmente es necesario destacar, que en estos y otros delitos usualmente participan menores de edad que en unos casos son utilizados por quienes tienen interés en los resultados de la infracción, pero en otros, actúan con plena autonomía de la voluntad dirigiendo su conducta a un propósito delictivo clara y objetivamente representado en sus facultades volitivas, actuando con determinado discernimiento. La realidad de este accionar delictivo que involucra a adolescentes se ha convertido en un factor desestabilizador de la armonía social, familiar y la convivencia pacífica, **pues da puerta abierta a la impunidad a través del argumento de la inimputabilidad que en estricto sentido aprovecha o beneficia a instigadores, intermediarios y planificadores de los delitos;** sin embargo de lo cual, sobre este punto, la legislación vigente no guarda armonía con un fenómeno evidente inmerso en una realidad social que no puede quedar desadvertida en la estructura jurídica e ideológica de las normas; de cuyo antecedente se justifica modificar y ajustar las concepciones respecto a la edad de la imputabilidad, en términos

semejantes a los que el legislador constituyente consideró y valoró para otorgar derecho a voto facultativo a los menores comprendidos entre los dieciséis a dieciocho años de edad (artículo 62 numeral 2 de la Constitución), **bajo legítimas y justificadas razones de que tales personas gozan de facultades volitivas que están sustentadas en una determinada capacidad de discernimiento.**

Por otra parte, las reformas procesales penales de marzo de 2009, significaron un avance jurídico cualitativo en la consolidación y posicionamiento del sistema acusatorio dentro del esquema del proceso penal, y en la estructuración del desarrollo legislativo ecuatoriano.

La implementación de la oralidad a través del sistema de audiencias, la desformalización de las actuaciones del Fiscal, y las salidas alternativas a la resolución de los conflictos, son algunos de los ejemplos de este avance y desarrollo normativos, en un esfuerzo por legitimar y sustentar la existencia del aparato estatal encargado de la administración de justicia en materia penal.

Sin embargo conviene reflexionar en forma puntual sobre algunas cuestiones de técnica jurídica que la reforma de marzo de 2009 modificó, producto de errores conceptuales que no abonan precisamente a una adecuada conducción de los propósitos de la reforma y del sistema en su conjunto, desde la perspectiva de la visión ideológica que pretende ofrecer respuestas idóneas y apropiadas a los conflictos que se ventilan en las instancias de la justicia penal.

En este contexto, se observa el contenido y alcance de las siguientes normas:

1.- Sobre el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, sostenemos que la transformación o conversión de la acción penal pública a privada, es una tarea y responsabilidad inherente a las funciones del Fiscal, y además, propia de la naturaleza jurídica del sistema acusatorio, **en razón de la titularidad de la acción penal que el sistema le atribuye al Fiscal en exclusiva**, y tomando en cuenta que este operador del sector justicia es quien dirige el desarrollo de la investigación y cuenta con todos los antecedentes e información básica necesaria para aceptar tal pedido.

La atribución del Juez de Garantías **debe inscribirse en un sistema de control exclusivamente de tipo formal al momento de expedir resolución en la respectiva audiencia**, si advierte que no se cumplen los presupuestos que la ley exige para tal planteamiento, como por ejemplo la aceptación del ofendido, que se constituye en el argumento central que justifica el pedido de conversión. Pero la petición y curso inicial de esta pretensión, debe estar tutelada y respaldada por quien tiene la función y responsabilidad principal en la dirección y promoción de la acción penal pública, y no por quienes no desempeñan este rol ni directa ni indirectamente, ni tienen responsabilidad alguna en esa gestión de investigación, **precisamente porque a disposición del fiscal, y no de otros operadores de justicia, se encuentra y se somete la actividad y la función de investigar los hechos constitutivos de un presunto o posible delito.**

2.- Por los argumentos antes expuestos, y tomando en cuenta que como titular de la acción penal, **el Fiscal es responsable del ejercicio, eficacia y resultados de la tarea técnico-científico de investigación de los delitos**, procede también la reforma del artículo 95 del Código de Procedimiento Penal, en lo atinente a la designación de peritos, y por lógica deducción, **la designación de estos operadores auxiliares tiene que estar a cargo de quien es el responsable directo de las tareas y resultados de la investigación.**

3.- Es necesario **reformular el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal**, en términos que garanticen la vinculación objetiva del procesado con el juicio cuando opere la caducidad de la prisión preventiva, en circunstancias que se haya expedido auto de llamamiento a juicio en firme en contra del procesado, tomando en cuenta que el juez de control de la instrucción ha estimado toda la información y elementos de convicción que el Fiscal construyó en la organización y desarrollo de la instrucción y presentó en la audiencia preparatoria del juicio como sustento de su acusación; en cuyo caso, nos encontramos frente a una declaración judicial constitutiva de una situación jurídica de juicio en contra del procesado, también en firme.

Por lo tanto, la expectativa y garantía de comparecencia al juicio, debe satisfacerse con alternativas de aseguramiento adicionales que, frente a la caducidad de la prisión preventiva, no impliquen transgresión a derechos fundamentales, pero al mismo tiempo, sean coadyuvantes para que se garantice la inmediación entre el proceso y el acusado, y no se sacrifique los intereses de la justicia ante eventuales acontecimientos de fuga u ocultación.

4.- Por otra parte conviene aclarar, que el incumplimiento de los plazos de la investigación, como efecto o antecedente para solicitarse la revisión de una medida cautelar, **se refiere en estricto sentido al plazo que ofrece el Fiscal para desarrollar la etapa de instrucción** (conforme lo contemplan las disposiciones del artículo agregado a continuación del 161 sobre la audiencia de calificación de flagrancia, primer inciso, y el artículo 217 inciso séptimo, todos del Código de Procedimiento Penal), y en ningún caso a plazos judiciales, pues **el juez no tiene atribución legal para señalar ni imponer el tiempo de duración de las investigaciones**, ya que el tiempo que dure la instrucción está marcado por un plazo legal (el señalado en la ley) o por el plazo que ofrece el propio Fiscal.

Igualmente debemos señalar, que es facultad exclusiva del Fiscal, como titular de la acción penal, el concluir la instrucción en el plazo legal, o en el establecido u ofrecido en la audiencia de formulación de cargos; de lo que **se advierte que dichos plazos no están sujetos a disposición judicial como para que este tema sea tratado en una audiencia, y sujeto a resolución judicial, antes del vencimiento de estos plazos.**

Lo antes expuesto, justifica la reforma de los artículos 171 del Código de Procedimiento Penal y segundo artículo innumerado incorporado en el artículo 50 de la Ley Reformatoria de marzo de 2009.

Asimismo, se debe considerar la necesidad de regular y limitar el régimen de admisión de la caución, en los casos de ciudadanos y grupos delictivos que operan de forma concurrente en la ejecución de delitos que por diversas razones no llegan a ser juzgados; es el caso de los llamados delincuentes habituales que registran varias o innúmeras detenciones y ninguna sentencia, siendo en la práctica los que generan una evidente y progresiva inseguridad ciudadana; por lo mismo, los requisitos de admisión para la suspensión de una medida cautelar personal mediante caución, o su sustitución, deben extenderse a los antecedentes fiscales y policiales de investigación, lo que amerita en consecuencia la reforma de los artículos 171 y 175 del Código de Procedimiento Penal.

5.- Sobre el trámite del **procedimiento simplificado**, sostenemos que el **conocimiento, sustanciación y resolución de estos procedimientos le corresponde al Juez de Garantías Penales que interviene en el control de la instrucción**, y no al Tribunal Penal, propuesta que se sustenta en los principios constitucionales de la celeridad y la simplificación, para tramitar y resolver un conflicto de manera ágil y transparente, sin sujetarse a las reglas del procedimiento ordinario, y cuando se cumplen los presupuestos que se exigen para la admisibilidad de este especial procedimiento que solo cabe hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio; y es por esta razón, que la competencia en estos casos debe radicarse en beneficio del Juez de Garantías Penales, **y no en un Tribunal que ha permanecido ajeno a la causa materia de la instrucción fiscal**, pues la derivación de la competencia en estos casos hacia los escasos tribunales de que se dispone en la administración de justicia, sometidos a una sobrecarga y saturación de procesos que se ponen a su conocimiento para la sustanciación de juicios en procedimientos ordinarios, conspira y desnaturaliza los propósitos de esta especial salida alternativa de resolución de conflictos, a contrario de los objetivos de la celeridad, simplificación y economía procesal que consagra la Constitución.

Adicionalmente debemos aclarar, que este procedimiento alternativo de solución de conflictos se traduce estrictamente en un acuerdo tácito para definir una controversia de manera rápida, ágil y sencilla, sin las ritualidades y dilaciones de un proceso ordinario (y desde esta perspectiva se entiende y justifica la intervención del Juez de la instrucción), y por ello es que la pretensión punitiva se encuentra limitada a los requerimientos del fiscal, en cuyo caso, no cabe régimen de impugnación ordinaria alguna sobre el fondo de la decisión, pues la apertura de ulteriores instancias significaría una desnaturalización de los propósitos ideológicos de estos especiales procedimientos en función de una justicia pronta y expedita.

En consecuencia, procede la reforma del artículo 343 y del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 370 del Código de Procedimiento Penal.

6.- En el contexto del nuevo sistema acusatorio, le corresponde al Fiscal, conjuntamente con la Policía Judicial y otros operadores auxiliares, desarrollar las tareas de investigación inicial de hechos constitutivos de un presunto delito,

y si de esta actividad aparece que una o más personas tienen alguna relación con tales hechos, o se determina razonada sospecha de riesgo de fuga u obstaculización deliberada contra los procedimientos de investigación, estando el caso aún en fase preprocesal de indagación, se justifica en primer lugar la aplicación de esta medida de la detención, y luego sobre todo, que el tiempo de duración de dicha detención sea razonablemente aceptable, tanto para proteger derechos fundamentales del detenido, cuanto para precautelar el éxito y eficacia de las tareas de investigación del delito, máximo cuando se trata de casos de determinada o extrema complejidad, en cuyo evento, plazos de veinticuatro horas ciertamente que devienen en ínfimos y no suficientes para esta clase de cometidos y que a la postre sacrifican los intereses de la justicia.

Por tanto, es necesario racionalizar y flexibilizar los tiempos de la detención en función de los derechos fundamentales en juego, y del interés público y del mismo Estado para que los delitos sean debida, suficiente e integralmente investigados, y sea real y materialmente posible su sanción, descartando la impunidad; detención que en todo caso se mantendrá siempre a disposición, decisión y control judiciales.

Sobre este específico tema de la detención, hay que destacar lo que al respecto se consagra en las legislaciones de otros países. Así por ejemplo, el artículo 264 del Código Procesal Penal del Perú establece el plazo de la detención preliminar en 24 horas, plazo que se amplía hasta en quince días para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico de drogas. El artículo 270 del Código Procesal Penal de Chile establece plazo de 24 horas en la detención por delitos flagrantes y 48 horas para los demás, y en este último caso, según el artículo 272 *Ibíd.*, el Juez puede ampliar el plazo hasta cinco días mediante resolución fundada, y hasta diez días para los delitos de terrorismo. En el Código de Procedimiento Penal de El Salvador, el artículo 291 señala que la detención o el término para inquirir será de hasta setenta y dos horas, y empezará a correr a partir de que el imputado quedare a disposición del Juez de la causa. Y según el artículo 186 del Código Procesal Penal de México, la detención puede extenderse hasta por cuarenta y ocho horas luego que el imputado fuere puesto a órdenes del Juez.

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 66 numeral 1 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida;

- Que el artículo 393 de la Constitución dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas;
- Que es altamente preocupante la aparición de nuevas formas y métodos de ejecución de delitos, promovidos especialmente por grupos y organizaciones delictivas, y asociaciones ilícitas vinculadas al narcotráfico y al paramilitarismo, que acuden a intermediarios y sicarios para ejecutar, vía encargo y pago de un precio o recompensa económica, la muerte de una o varias personas;
- Que en estos y otros delitos se ha acrecentado la participación de adolescentes, puesto que la edad cada vez más temprana de los delincuentes ha generado un debate que aún perdura sobre si en verdad son conscientes de sus actos o son manipulados por adultos, y en otros casos, las penas impuestas podrían no corresponder a la realidad de los impactos y efectos de estas infracciones, y por tanto, se hace necesario realizar modificaciones a la normativa del Código de la Niñez y la Adolescencia;
- Que estas actividades del crimen organizado, han provocado un ambiente generalizado de desconfianza e inseguridad en la convivencia ciudadana, y por el grado de violencia, atrocidad y barbarie con que se ejecutan los encargos de estos delitos, deben ser calificados como infracciones de lesa humanidad por el impacto psicológico y la conmoción social que generan sus efectos, desestabilizando y anulando la convivencia pacífica que se garantiza en la Constitución;
- Que les corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurar los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena, y decidir sobre sus modificaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 203 numeral 3 de la Constitución;
- Que por lo tanto, toda decisión que modifique o altere las condiciones y duración de una pena privativa de libertad impuesta en sentencia, a efectos de aplicar las alternativas de la prelibertad y la libertad controlada, así como la rebaja de las penas, debe ser adoptada en sede judicial, previo el estudio y consideraciones de orden técnico, social, jurídico e individualizado del expediente de cada interno;
- Que el desarrollo de las capacidades de las personas sujetas al cumplimiento de una sanción penal hacia el objetivo de su rehabilitación y reincorporación sociales, debe orientarse bajo directrices y condiciones que promuevan la seguridad ciudadana y respalden el interés público, a efectos que sea real la garantía de la no repetición en beneficio de las víctimas de los delitos y de la sociedad en su conjunto, objetivo que no puede alcanzarse cuando se generalizan y facilitan las modificaciones indiscriminadas de las sanciones a través de perniciosas, inmotivadas e inconstitucionales salidas administrativas que autorizan las rebajas de penas;

-Que el artículo 169 de la Constitución declara que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal;

-Que en las reformas al Código de Procedimiento Penal publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 555 del 24 de marzo de 2009, se han deslizado algunos errores de concepción jurídica respecto a la naturaleza y propósitos de elementales instituciones procesales que son consustanciales al régimen del sistema acusatorio;

-Que el artículo 190 de la Constitución reconoce la adopción de procedimientos alternativos para la solución de conflictos, por lo que, la implementación de estas salidas procesales debe guardar conformidad con los principios de la simplificación, eficacia y celeridad;

-Que en consecuencia, deviene en urgente y necesario introducir reformas indispensables que viabilicen la consecución de respuestas ágiles, idóneas y apropiadas a los conflictos que se ventilan en el sistema penal; y,

-En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

I. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL.

Art. 1.- En el Art. 40 agréguese los siguientes incisos:

“Sin embargo, los menores comprendidos entre los 16 a los 18 años de edad quedarán sujetos a la jurisdicción penal ordinaria, previa declaratoria del Juez de la Niñez y Adolescencia en la que establezca que tales menores han actuado con discernimiento en la ejecución del delito”.

“En estos casos, las sentencias que impongan pena restrictiva de libertad contra los acusados comprendidos entre los 16 a los 18 años de edad, se ejecutarán y cumplirán en institutos o centros especializados para adolescentes infractores, hasta que el interno cumpla la mayoría de edad, y dado este evento, el resto de la sanción se la cumplirá en los centros de rehabilitación social.”

La sanción a imponerse a los menores antes referidos, no podrá superar las dos terceras partes de la pena máxima que corresponda al delito cometido”.

Art. 2.- En el literal c) del Art. 53, agréguese lo siguiente:

“y de veinticinco a veintiocho años, según el caso”

Art. 3.- A continuación del artículo 451, agréguese los siguientes artículos innumerados:

Art. ... Sicariato.- Constituye delito de sicariato el homicidio cometido por encargo, cumpliendo órdenes o por convenio, bajo la promesa o el pago de un precio, retribución o compensación económica o de otra naturaleza, en beneficio personal o de terceros, y será reprimido con reclusión mayor especial de veinticinco a veintiocho años.

Con la misma pena serán sancionados los que encargan u ordenan la ejecución del delito, sus intermediarios y ejecutores.

Art...Promoción del Sicariato.- Con la mitad de la pena establecida en el artículo anterior, serán sancionados los que de cualquier forma y utilizando cualquier medio, promuevan, oferten, demanden o instiguen la comisión de estos delitos de sicariato, aunque éstos no se hubieren ejecutado.

Art. ...Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianas cuando los actos de preparación, organización y planificación de los delitos de sicariato fueren realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se lleve a cabo en territorio de otro Estado.

En estos casos además, la acción penal prescribirá en el doble del tiempo señalado en el artículo 101.

Para el juzgamiento y sanción de esta clase de delitos se observará el principio de universalidad, cosmopolita o justicia mundial.

Art. 4.- Suprimase el numeral 2 del artículo 450.

Art. 5.- A continuación del artículo 585 agréguese un artículo con el siguiente texto:

“Los que organizaren, desarrollaren y promocionaren por cualquier medio, de forma pública o clandestina, actividades de intermediación financiera sin autorización legal, destinadas a captar bienes y/o dinero, y el otorgamiento de préstamos, contra el ofrecimiento o cobro de intereses, serán sancionados con pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art. 6.- Luego del artículo 602, agréguese la siguiente Disposición General:

602.1.- En los casos de procesos en que exista sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en contra de ciudadanos extranjeros, el cumplimiento de la

pena podrá llevarse a cabo en el país de origen o de la nacionalidad del procesado, observando los procedimientos y requisitos establecidos en convenios internacionales suscritos por el Ecuador, o subsidiariamente, el principio de la reciprocidad.

II. REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Art. 1.- En el artículo 33, agréguese dos incisos con el siguiente texto:

"El Fiscal no podrá alegar falta de denuncia del ofendido o falta de presentación de acusación particular, para el ejercicio de la acción pública.

No constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal pública, ya sea mediante indagación o el inicio de la instrucción fiscal, que exista informe previo sobre indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, ni de informes de ningún otro organismo de control, pues la promoción de la acción penal es función y responsabilidad exclusivas del Fiscal".

Art. 2.- En el primer inciso del artículo 37, reemplácese la expresión: "el juez de garantías penales", por:

"el Fiscal".

Y suprimase la parte final de dicho inciso que va desde la expresión: "El fiscal podrá allanarse" hasta "razones de su negativa".

Art. 3.- En el artículo 94, agréguese los siguientes incisos:

"La Fiscalía General del Estado será la institución encargada y responsable de organizar, sistematizar, actualizar y administrar el Registro Nacional de Acreditación de Peritos, y habilitar el ejercicio de funciones en esta materia de los técnicos y profesionales inscritos.

El Estado, a través del Ministerio de Economía, asignará un presupuesto específico y permanente a la Fiscalía General del Estado, destinado a atender y financiar el costo de los exámenes técnicos y experticias realizadas por los peritos acreditados por la Fiscalía y que no sean funcionarios de esa Institución, así como el costo de los insumos, equipos e implementos utilizados en tales actuaciones periciales".

Art. 4.- En el artículo 95, inciso primero, luego de la expresión: "los peritos", agréguese:

"designados por el Fiscal".

Art. 5.- En el artículo 165 se sustituye la expresión: "La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas", con la siguiente:

"Las actividades de investigación en torno a la persona detenida se desarrollarán dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, pero podrán extenderse hasta por cuarenta y ocho horas adicionales en función de las necesidades y requerimientos de la investigación, o cuando se trate de hechos constitutivos de un delito sancionado con pena de reclusión. Estos plazos se contarán a partir del momento en que el detenido fue puesto a órdenes del funcionario judicial que dictó la medida, y a disposición de las tareas y actividades de investigación que adelante el Fiscal".

Art. 6.- En el artículo 169, agréguese los siguientes incisos:

"En el evento que la caducidad de la prisión preventiva se produzca cuando exista auto de llamamiento a juicio en firme en contra del procesado, obligatoriamente se impondrán las dos medidas cautelares a que alude el inciso anterior.

Art. 7.- A continuación del artículo 169, agréguese un artículo con el siguiente texto:

Art... "En todos los casos de sustitución y caducidad de la prisión preventiva, el Juez dispondrá la utilización de dispositivos de ubicación satelital y geoposicionamiento que permitan controlar y conocer la ubicación exacta del procesado, a fin de garantizar su comparecencia a las audiencias a las que fuere expresamente convocado".

Art. 8.- En el inciso cuarto del artículo 171, sustitúyase la expresión:

"Cuando el fiscal haya incumplido el plazo fijado por el juez de garantías penales para el cierre de la investigación", con lo siguiente:

"Cuando en la formulación de cargos el Fiscal señale el plazo de duración de la instrucción, y luego mantenga abierta la investigación después de dicho plazo".

Y adicionalmente, añádase un inciso con el siguiente texto:

"No cabe la sustitución de la prisión preventiva en los delitos sancionados con prisión, cuando el imputado registre con anterioridad más de tres detenciones para ser sometido a investigación fiscal o policial por hechos constitutivos de delito, aunque en tales casos no exista sentencia condenatoria".

Art. 9.- En el artículo 175, agréguese un numeral con el siguiente texto:

"5.- En los delitos contra la propiedad, cuando el imputado registre con anterioridad más de tres detenciones para ser sometido a investigación fiscal o policial por hechos constitutivos de delito, aunque en tales casos no exista sentencia condenatoria".

Art. 10.- En el Título Innumerado agregado al Libro Cuarto, antes del Título I, del Código de Procedimiento Penal modificado por el artículo 50 de la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 del 24 de marzo de 2009, en el segundo inciso del segundo artículo innumerado, bajo el subtítulo "Trámite de las audiencias", suprimase la frase que dice:

"cierre del tiempo de investigación cuando se haya dictado prisión preventiva".

Art. 11.- A continuación del quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 205, en el Título denominado "Normas Generales para las Audiencias", añádanse los siguientes artículos:

Art... "El actuario de cada judicatura llevará el control cronológico e informará mensualmente a la respectiva Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, sobre las audiencias convocadas, indicando las fechas, número de proceso y los asistentes a las mismas, y de ser el caso, las razones por las cuales no se realizaron o resultaron fallidas".

Art... "En los casos de delitos flagrantes, o cuando una audiencia anterior haya resultado fallida, postergada o suspendida por causas imputables al acusado, el Juez o Tribunal competentes, los sujetos procesales y demás participantes en el proceso deberán trasladarse al Centro de Detención o de Rehabilitación donde se encuentre recluido el procesado, a efectos de que la nueva audiencia convocada se realice en dichos lugares y se garantice su efectiva realización.

Art. 12.- En el artículo 217 inclúyase como segundo inciso, el siguiente texto:

"El sorteo que determine la competencia del Juez que debe intervenir en el control de la instrucción, se realizará en el término máximo de dos días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Fiscal".

En el actual inciso segundo, luego de la frase "veinticuatro horas subsiguientes", agréguese:

"de realizado el sorteo".

Como cuarto inciso, póngase lo siguiente:

"El incumplimiento, trasgresión o inobservancia de los términos señalados en el inciso anterior, constituye infracción grave imputable al Juez, que será

sancionada por el Consejo de la Judicatura con suspensión del cargo, y con destitución en caso de reiteración en la misma infracción, por tres o más ocasiones en el período de un año".

Art. 13.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 232, por el siguiente:

"Cuando en la formulación del dictamen fiscal de acusación se haya establecido y determinado, con suficientes fundamentos y evidencias obtenidas de los resultados de la instrucción, tanto la existencia del delito cuanto la vinculación objetiva del procesado con los hechos constitutivos de la infracción que se le imputa, el Juez de Garantías Penales dictará auto de llamamiento a juicio, en el que también se pronunciará sobre la validez del proceso. Dicho auto debe contener los siguientes presupuestos:"

Art. 14.- En el artículo 343, numeral 2, suprimase la frase:

"proceso simplificado".

Art. 15.- En el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 370, primer inciso, sustitúyase la frase que dice:

"el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia".

Y en su lugar se incluye el siguiente texto:

"el juez de garantías penales que interviene en el control de la instrucción fiscal".

En el resto del texto de este artículo, donde se dice:

"tribunal de garantías penales", reemplácese por:

"juez de garantías penales".

III. REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Art. 1.- En el Art. 330, literal a), luego de la palabra "homicidio", agréguese:

"sicariato".

Art. 2.- En el numeral 10 del Art. 369, luego de las palabras "asesinato, homicidio", agréguese:

"sicariato".

Art. 3.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 370, por el siguiente:

"3.- Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con pena de reclusión, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y el internamiento institucional de cuatro a ocho años.

Los adolescentes, cuya medida de internamiento institucional exceda de 24 meses, tienen derecho a beneficiarse de la reducción del tiempo de la medida por buen comportamiento, de modo que esta aplicación sea análoga al procedimiento y los parámetros establecidos en el artículo 32 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

En el caso de los delitos de asesinato, homicidio, sicariato, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte, la rebaja del tiempo de duración de la medida de internamiento será concedida en audiencia pública luego de transcurrido por lo menos los dos tercios de la medida impuesta por el juez de adolescentes infractores y con el informe favorable de la fiscalía de adolescentes infractores".

Art. 4.- En el art. 371 añádase un inciso con el siguiente texto:

"La modificación o sustitución de estas medidas no procede en los casos de delitos de asesinato, homicidio, sicariato, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte;".

Art. 5.- En el art. 374, primer inciso, después de la frase "la acción prescribe en dos años," agréguese lo siguiente:

"con excepción de los delitos de asesinato, homicidio, sicariato, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte, que prescribirán de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Código Penal".

IV. REFORMAS AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL.

Art. 1.- En el primer inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 1, luego de las palabras "medidas de seguridad de los condenados", agréguese lo siguiente:

"y la calificación y concesión de rebajas de penas, previo al otorgamiento de la libertad".

Art. 2.- En el inciso primero del artículo 32, cámbiese la expresión "50%", por: "20%".

Y en el mismo inciso, a continuación de las palabras: "trata de personas", agréguese lo siguiente:

"narcotráfico, sicariato y en los delitos contra la administración pública".

El segundo inciso del mismo artículo, se reemplaza con lo siguiente:

"El Sistema de méritos y su valoración será determinado por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social y aplicado por el Juez de Garantías Penitenciarias.

Este beneficio no procederá cuando el interno sea reincidente en el cometimiento de delitos, y en los casos en que exista acumulación de penas".

Art. 3.- En el artículo 33, inciso tercero, suprimase la expresión:

"Su resolución deberá ser emitida en el plazo de cuarenta y ocho horas tras la recepción de la petición".

Luego del inciso tercero, añádase un inciso con el siguiente texto:

"Todas las decisiones sobre otorgamiento de la libertad por rebaja de penas se adoptarán en audiencia pública, la que se convocará dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud".

V REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Art. 1.- En el artículo 225 se realizan los siguientes cambios:

Luego del numeral 5 añádase otro numeral con el siguiente texto:

"Sustanciar y resolver los casos sometidos al procedimiento simplificado".

Art. 2.- En el artículo 264, numeral 14, luego de la frase "y profesionalización suficiente;" agréguese lo siguiente:

"A excepción de los peritos que intervienen en materias relacionadas a causas y procesos penales de acción pública, cuyo registro de acreditación le corresponde organizar, sistematizar y administrar a la Fiscalía General del Estado".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Hasta tanto se constituyan los Tribunales Penales de la provincia de Galápagos, las audiencias de la etapa de juicio de los procesos que se sustancian en esa jurisdicción, se llevarán a efecto en los Centros de Rehabilitación Social donde se encuentren recluidos los procesados, a cuyos lugares deberán obligatoriamente trasladarse el Tribunal competente, los sujetos procesales, testigos, peritos y demás participantes en el proceso.

SEGUNDA.- En el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley Reformatoria, el Consejo Nacional de la Judicatura deberá designar Jueces de Garantías Penales en todos los cantones del país donde existan Fiscalías, incluyendo a los lugares o jurisdicciones donde funcionen las Fiscalías Indígenas.

DISPOSICIÓN FINAL

En el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura, implementarán conjuntamente la organización y constitución de una Unidad Interinstitucional de Gestión y *Coordinación* de Audiencias, que se encargará de articular, reglamentar, vigilar y enlazar las decisiones que adopten los operadores y actores del sistema de justicia penal, en torno a la realización y desarrollo de las audiencias a efectuarse en las distintas etapas del proceso penal, a efectos de garantizar el cumplimiento de las mismas y la comparecencia a ellas de los sujetos procesales, servidores judiciales, testigos, peritos y demás participantes en el proceso, a fin de evitar que dichas audiencias resulten fallidas en desmedro de los intereses de la justicia.

Los funcionarios y servidores judiciales que inobserven o desacaten las disposiciones y regulaciones emitidas por esta Unidad, incurrirán en infracción grave que se sancionará conforme a las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.

La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a los...